

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 8 de noviembre de 2022, únicamente la parte demandada remitió en término los alegatos de conclusión como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 30 de noviembre de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
PEREIRA, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
Acta de Sala de Discusión No 21 de 13 de febrero de 2023**

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado **LIVER DE JESÚS RAMÍREZ** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 19 de agosto de 2022, dentro del proceso que le promueve el señor **UBESNEY GÓMEZ LOAIZA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320210027301.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Ubesney Gómez Loaiza que la justicia laboral declare que entre él y el señor Liver de Jesús Ramírez existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 8 de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2021, el cual fue finalizado sin justa causa por el demandado y con base en ello, aspira que se condene a este último a reconocer y pagar las vacaciones y primas de servicios del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2021 y el 28 de febrero de 2021, las

cesantía e intereses a las cesantías por todo el periodo laboral, los aportes al sistema general de pensiones, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Prestó sus servicios a favor del señor Liver de Jesús Ramírez entre las fechas señaladas anteriormente, realizando actividades de mantenimiento y cosecha de productos en las fincas “La Selva” y “La Paz” ubicadas en la zona rural del municipio de Marsella; esas tareas las debía ejecutar en un horario de trabajo de lunes a sábado entre las 6:30 am y las 4:30 pm, aclarando que tomaba siempre un tiempo para desayunar y para almorzar; el 28 de febrero de 2021 fue despedido debido a la fuerte crisis económica que se derivó con la pandemia; el 2 de marzo de 2021 se le canceló la suma de \$8.568.900 por concepto de liquidación del contrato de trabajo, pero únicamente se le canceló lo correspondiente a vacaciones y primas de servicios por el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2020.

Al dar respuesta a la acción -archivo 010 carpeta primera instancia- el señor Liver de Jesús Ramírez sostuvo que era cierto que entre él y el señor Ubesney Gómez Loaiza existió una relación contractual, pero aclarando que no fue de índole laboral, afirmando que lo que realmente se dio fue un contrato de naturaleza civil o comercial en el que se le entregó al demandante la explotación de las fincas, correspondiéndoles a las partes un porcentaje de esa explotación; asegura que si bien esa relación contractual inició el 8 de marzo de 2013, lo cierto es que en el año 2015 dejó sus actividades debido a la separación que tuvo con su esposa Erika Sánchez, regresando en el año 2016 en los mismos términos explicados anteriormente; expresa que no es posible que se diera un despido, porque no existía contrato de trabajo, pero de mutuo acuerdo decidieron finalizar esa relación contractual, transando cualquier diferencia en la suma de \$8.568.900. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que

denominó “*Prescripción*”, “*Inexistencia de las obligaciones demandadas*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Buena fe*” y “*La genérica o innominada*”.

En sentencia de 19 de agosto de 2022, la funcionaria de primer grado con base en las pruebas allegadas al proceso declaró que entre el señor Ubesney Gómez Loaiza y el señor Liver de Jesús Ramírez existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 8 de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2021, el cual fue finalizado sin justa causa por parte del empleador, determinando que al trabajador se le adeudaban las prestaciones sociales y compensación por vacaciones del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2021 y el 28 de febrero de 2021, razón por la que condenó al señor Ramírez a reconocer y pagar a favor del señor Ubesney Gómez Loaiza las siguientes sumas de dinero: i) \$151.421 por concepto de prima de servicios; ii) \$75.710 por concepto de compensación por vacaciones; iii) \$151.421 por concepto de cesantías; iv) \$3.028 por concepto de intereses a las cesantías; v) \$4.887.535 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; liquidaciones que realizó con base en el SMLMV.

Posteriormente, sostuvo que al adeudársele al accionante las prestaciones sociales generadas en el año 2021, se activó a su favor la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, sin que la parte demandada haya demostrado que la omisión en el pago de esos emolumentos fueron producto de un comportamiento que se pueda ubicar en el plano de la buena fe; razón por la que condenó al demandado a reconocer y pagar por ese concepto la suma diaria de \$30.284 a partir del 1° de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales.

Condenó también al señor Liver de Jesús Ramírez a cancelar los aportes al sistema general de pensiones a favor del señor Ubesney Gómez Loaiza a la administradora pensional en la que el trabajador se encuentre afiliado, teniendo como salario base de cotización el mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, luego de negar las demás pretensiones de la demanda, condenó en costas procesales al demandado en un 90%, a favor del accionante.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del señor Liver de Jesús Ramírez interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la valoración probatoria realizada por la falladora de primera instancia fue totalmente equivocada, en consideración a que en el plenario se logró desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del CST, ya que el señor Ubesney Gómez Loaiza sostuvo un contrato verbal de índole civil o comercial con el demandado, que consistía en que el demandante explotaba las fincas de su propiedad y del producido dejaba una parte para él y la otra se la entregaba al demandado en su calidad de propietario y era por eso que el demandante tenía plena libertad y autonomía para la explotación de esos predios. Adicionalmente, sostuvo que en el plenario no quedó probado el extremo final de la relación contractual.

Con base en lo expuesto, al no existir un verdadero y auténtico contrato de trabajo entre las partes se debe revocar en su integridad la sentencia proferida por la *a quo* y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones.

Así mismo, de manera particular, sostiene que en todo caso no habría lugar a emitir condena por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, ya que el demandado demostró que su actuación siempre se ha edificado en el principio de la buena fe.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte demandada hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial del señor Liver de Jesús Ramírez, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

- 1. ¿Logró desvirtuar el demandado la presunción prevista en el artículo 24 de CST que operó a favor del demandante?**
- 2. ¿Quedó demostrado en el proceso el extremo final de la relación contractual que se dio entre las partes?**
- 3. En caso de que se deba estudiar lo correspondiente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, ¿Demostró el demandado que la omisión en el pago de sus obligaciones se produjo por una actuación que pueda ubicarse en el plano de la buena fe?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

#### **1. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, lo cual no hace

nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

## **2. DE LAS SANCIONES MORATORIAS.**

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y SL 6119 de 26 de abril de 2017 radicación N°50514 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

*“Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento*

*sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.*

*De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe.”.*

## **EL CASO CONCRETO.**

Al dar respuesta a la demanda -archivo 010 carpeta primera instancia-, el señor Liver de Jesús Ramírez aceptó que entre él y el señor Ubesney Gómez Loaiza *“existió un contrato verbal, pero no de naturaleza laboral, se dio un contrato de naturaleza civil y comercial que si bien no se dio de manera escrita si se advierte de la forma en que se pactó y se dio, un contrato de aparcería, ventas en participación y administración.”.*

Al aceptar el señor Liver de Jesús Ramírez la prestación personal del servicio del señor Ubesney Gómez Loaiza, conforme con lo previsto en el artículo 24 del CST, operó a favor del demandante la presunción consistente en que esos servicios fueron prestados por el actor bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, sin embargo, afirma el demandado, tanto en la contestación de la demanda como en la sustentación del recurso de apelación, que realmente entre ellos se presentó una relación de otra índole, en la que el demandante tenía libertad y autonomía para explotar las fincas de su propiedad, dividiéndose entre ellos el valor de las ventas de los productos que generaban esas propiedades.

Con el fin de dar luces frente a ese y otros aspectos, el señor Gómez Loaiza solicitó que fueran escuchados los testimonios de Jaime Duque Rivera y Javier de Jesús Franco; mientras que el señor Ramírez pidió que se oyeran las declaraciones de Yohana Pineda Ríos, Jhony Alexander Cano Salazar y Luis Carlos Cruz Londoño.

El señor Jaime Duque Rivera sostuvo que prestó sus servicios en las fincas de propiedad del señor Liver de Jesús Ramírez “La Selva” y “La paz” durante

aproximadamente dos años, indicando que su vinculación se dio por medio del señor Ubesney Gómez Loaiza, quien era el administrador designado por el demandado; sin embargo, aclaró que él vive hace más de veinticinco años en la vereda Buenos Aires del municipio de Marsella, donde se ubican precisamente los predios referidos anteriormente, añadiendo que durante todos esos años él ha trabajado en muchas de las fincas que se encuentran allí, razón por la que sabe que Ubesney empezó a trabajar como administrador de las fincas del señor Ramírez aproximadamente en el año 2013; informó que el demandante era la persona que velaba por el mantenimiento de las fincas, indicando que esos predios eran colindantes lo que facilitaba su administración; sostuvo que en el tiempo que él estuvo trabajando en ellas, pudo constatar que la finca producía aguacate, plátano y café, y que la venta de esos productos permitía su sostenimiento, es decir, el pago de los trabajadores y los elementos necesarios para su mantenimiento, pero en muchas oportunidades ese dinero no alcanzaba para ello, motivo por el que el propietaria, quien vivía en España, le giraba a su administrador el dinero que hacía falta para cumplir con esas obligaciones; dijo que en principio el demandado vivía ahí en una de las casas que tenían las fincas, pero en un momento dejó de vivir allí y se fue a donde sus padres ahí al pueblo, en Marsella, pero él siguió prestando sus servicios como administrador, lo único que cambió es que le tocaba desplazarse todos los días desde el pueblo hasta la vereda y como no podía permanecer en los predios, llevó dos agregados, uno para cada finca; aseguró que no sabe cómo habían pactado el propietario y su administrador el valor del salario; finalmente señaló que se dio cuenta que el señor Ubesney prestó sus servicios como administrador hasta principios del año 2021, pero no sabe si le pagaron todo lo que correspondía.

El señor Javier de Jesús Franco manifestó que desde hacía muchísimos años conoció al señor Ubesney Gómez Loaiza, debido a que él ha vivido toda su vida en el municipio de Marsella y ha trabajado en las fincas que se ubican en las veredas de ese municipio, afirmando que por tales situaciones sabe que el demandante empezó a trabajar como administrador de las fincas “La Selva” y “La Paz” más o

menos en el año 2013; indicó que bajo esa calidad, la de administrador, Ubesney lo llevó a trabajar en varias oportunidades a la finca para la recolección de los productos que ellas generaban; dijo que como administrador de las fincas de propiedad del señor Liver de Jesús Ramírez, al actor le correspondía conseguir el personal para trabajar las fincas, estar atento a todo lo que necesitaran esos predios para su mantenimiento; aseveró que como el señor Liver vivía en España, constantemente se comunicaba con Ubesney para saber cómo iban las cosas en las fincas y para preguntarle si necesitaba que le enviara dinero para las nóminas y el mantenimiento de sus propiedades; en varias oportunidades Ubesney les dijo a los trabajadores que le dieran una espera para cancelarles los salarios, porque el señor Liver aún no le había girado el dinero para la nómina; para finalizar dijo que cuando él se fue de la finca, el demandante continuaba trabajando allí, pero no sabe hasta cuándo.

La señora Yohana Pineda Ríos y el señor Jhony Alexander Cano Salazar, informaron que eran compañeros permanentes y que estuvieron como agregados en las fincas de propiedad del señor Liver de Jesús Ramírez durante aproximadamente un año que inició unos días antes de que empezara la pandemia (marzo de 2020); aseguraron que ellos fueron contratados por el administrador de las fincas, esto es, el señor Ubesney Gómez Loaiza; aseguraron que la persona que mandaba era el señor Liver de Jesús Ramírez y que el demandante simplemente cumplía como administrador; informaron que el pago de ellos y de todas las personas que trabajaban en las fincas, salía de la venta de los productos que allí se cosechaban, esto es, aguacate, plátano y café, pero cuando no alcanzaba el dueño realizaba el giro de los dineros al administrador; indicaron que el señor Liver, quien estaba radicado en España, llamaba casi todos los días al administrador, pero no saben de qué hablaban, porque Ubesney inmediatamente se retiraba a conversar aparte con él; realmente no saben cuál era el convenio que existía entre ellos, pero realmente siempre vieron al demandante como un trabajador más del señor Liver de Jesús Ramírez; el señor Cano Salazar sostuvo que ellos estuvieron aproximadamente un año allí, pero que antes de que ellos se fueran, unos días

antes se fue el señor Ubesney Gómez Loaiza, afirmando la señora Pineda Ríos que eso aconteció porque el dueño le pidió la finca al administrador.

El señor Luis Carlos Cruz Londoño manifestó que él estuvo prestando sus servicios durante aproximadamente un año en las fincas de propiedad del señor Liver de Jesús Ramírez, añadiendo que eso aconteció hace aproximadamente dos años; informó que la función que él tuvo fue la de casero y que la persona que lo había vinculado era el señor Ubesney Gómez Loaiza; de acuerdo con lo que él vio durante ese año, el demandante percibía un sueldo como administrador de los predios de propiedad del demandado, pero realmente no sabe cuál era el valor, ya que no sabía cómo lo habían pactado las partes; en varias oportunidades escuchó al señor Gómez Loaiza que estaba esperando a que el señor Ramírez le enviara dinero para las cosas de la finca.

Al valorar la totalidad de los testimonios escuchados en el curso del proceso, no es cierto, como se afirma en la sustentación del recurso de apelación, que en el plenario haya quedado demostrado que entre los señores Liver de Jesús Ramírez y Ubesney Gómez Loaiza haya existido un contrato de naturaleza civil y comercial, pues como todos los testigos afirman, el señor Gómez Loaiza fue el administrador designado por el propietario de los predios, para que estuviera al frente del mantenimiento de las fincas “La Selva” y “La Paz”; sin que tampoco hubiere quedado demostrado que las tareas que él realizaba, las hubiere ejecutado de manera libre y autónoma, pues tanto los testigos escuchados por petición del demandante, como los oídos por solicitud del demandado fueron coincidentes en afirmar que el señor Liver de Jesús Ramírez llamaba constantemente al señor Ubesney Gómez Loaiza con la finalidad de saber cómo estaban las cosas en las fincas, al punto de que en muchas oportunidades estaba supeditado al giro de dinero por parte del demandado para poder cumplir con las obligaciones que se generaban con las labores de las fincas, situaciones estas que añadidas a la afirmación hecha por Yohana Pineda Ríos y Jhony Alexander Cano Salazar - testigos del señor Ramírez- consistente en que quien mandaba era el señor Liver

de Jesús Ramírez, permiten concluir que la parte actora no logró desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del CST y por lo tanto, los servicios prestados por el señor Ubesney Gómez Loaiza fueron ejecutados a favor del accionado bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, como acertadamente lo definió la *a quo*.

En torno al extremo final de la relación laboral, pertinente es señalar que al dar respuesta al hecho décimo de la demanda, en el que la parte actora afirma que *“El trabajador fue despedido el 28 de febrero de 2021, por fuerte crisis económica debido a la pandemia.”*, el señor Liver de Jesús Ramírez respondió: *“Es falso, no se admite, nunca se dio un despido porque no había una relación laboral, según lo manifestado por mi poderdante ambos llegaron a un arreglo verbal de terminar dicho vínculo contractual de mutuo acuerdo, para lo cual transaron cualquier diferencia por la suma de \$8.568.900 para efectos de quedar a paz y salvo por todo concepto.”*

Nótese que al analizar la respuesta dada al hecho décimo de la demanda, la parte demandada realmente no desconoce la fecha en que se produjo la ruptura contractual entre las partes, sino que lo que niega es la naturaleza de la relación contractual y la forma en que supuestamente se dio por terminada, pues en la versión del demandado, fue por mutuo acuerdo cancelándosele al actor la suma de \$8.568.900; por lo que, al no desconocerse realmente la fecha en la que se presentó la ruptura contractual, se evidencia tácitamente su aceptación.

Pero, si en gracia de discusión se entendiera que el hecho fue negado en su totalidad por la parte demandada, la verdad es que existen pruebas que permiten determinar que el extremo final de la relación laboral si se sitúa en el 28 de febrero de 2021, como pasa a explicarse.

Es de recordar, que el testigo Jaime Duque Rivera sostuvo que como él siempre ha vivido en la vereda Buenos Aires del municipio de Marsella y que debido a esa situación él conoció desde hace más de veinticinco años al demandante, también reveló que precisamente por esa razón es que supo que el señor Ubesney Gómez Loaiza prestó sus servicios hasta principios del año 2021; pero fueron mucho más

concisos los testigos Yohana Pineda Ríos y Jhony Alexander Cano Salazar, quienes indicaron que ellos habían iniciado sus actividades como agregados en las fincas de propiedad del señor Ramírez unos días antes de iniciar la pandemia (marzo 2020) y estuvieron allí por un lapso de un año (marzo de 2021), indicando que el señor Ubesney Gómez Loaiza salió unos días antes, debido a que el propietario le había pedido la finca, afirmaciones estas que permiten situar el extremo final en el 28 de febrero de 2021; como correctamente lo definió la falladora de primer grado.

Así las cosas, como la parte demandada aspiraba a que se revocaran las condenas emitidas en su contra por concepto de prestaciones sociales, al considerar que no existía una relación laboral con el demandante, sino una de índole civil y comercial, o en su defecto que no estaba probado el extremo final de la relación laboral, **sin controvertir las liquidaciones efectuadas por dichos conceptos por parte de la a quo**, la Corporación dejará incólume las condenas emitidas en contra del señor Liver de Jesús Ramírez por tales conceptos, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS.

Así las cosas, como el señor Liver de Jesús Ramírez le adeuda al señor Ubesney Gómez Loaiza dineros por concepto prestaciones sociales -prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses-, se activó a favor del trabajador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, sin embargo, como quedó consignado líneas atrás, ha sido pacífica la jurisprudencia nacional y local en sostener que ese tipo de sanciones no se generan automáticamente, pues en cada caso debe analizarse si el empleador demuestra que esa omisión en el pago de esas obligaciones se produjo por un comportamiento que pueda ubicarse en el plano de la buena fe; sin embargo, en este caso, el señor Liver de Jesús Ramírez edificó su defensa en aseverar que la relación contractual que tuvo con el demandante era de naturaleza civil y comercial, lo cual quiso demostrar a través de los testimonios de Yohana Pineda Ríos, Jhony Alexander Cano Salazar y Luis Carlos Cruz Londoño, pero por el contrario, sus dichos lo que hicieron fue corroborar que el accionante realmente se desempeñó como uno más de sus trabajadores en calidad de

administrador, lo que muestra que lo único que buscaba el accionado era ocultar la verdadera relación contractual que sostuvo con el demandante, hechos éstos que no pueden ubicarse en el plano de la buena fe y por tanto, acertada fue la decisión de la sentenciadora de primera instancia de condenarlo a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le condenará en costas procesales en esta sede en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte demandada en un 100%, en favor del demandante.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90948b8ffe9584a25154c074fd2942308b32a47c12caa4748ab298f0f8d6e9bf**

Documento generado en 20/02/2023 10:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**